

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asención.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sras. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 494.

CIRCULAR.

#### Elecciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 11 del actual me dá traslado del Real decreto que sigue:

«S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue:—«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesión del día 9 del actual que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Tortosa, provincia de Tarragona:—Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.—Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Tortosa, provincia de Tarragona.—Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1880.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.»—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas del censo electoral, el de los electores del distrito que se menciona en la preinserta Real disposición y demás efectos.

Tarragona 17 de Marzo de 1880.—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 495.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 11 del

actual me dá traslado del Real decreto que sigue:

«S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue:—«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesión del día 10 del actual que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona:—Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.—Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona.—Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1880.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.»—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas del censo electoral, el de los electores del distrito que se menciona en la preinserta Real disposición y demás efectos.

Tarragona 11 de Marzo de 1880.—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 496.

Don José María Diaz Trigueros, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Ramon Mullerat y Moreig, vecino de Vilallonga, se ha registrado una mina de aguas con el nombre de «Continuación de la mina la Granja», al sitio de Riuet de Alcover, términos municipales de Rourell, Morell y Vilallonga y tierras de dominio público, cuyo límite inferior está en la partida conocida por el Pinar del Marqués de Vallgornera donde la mina la Granja cruza á dicho rio, y por la parte superior linda con el sitio en que el torrente de las Brujas desemboca con el expresado Riuet de Alcover. Desea adquirir una concesión minera, verificando la designación siguiente: Se tendrá por punto de partida la margen izquierda del Riuet de Alcover, en la partida anteriormente dicha del Pinar del Marqués, cuyo punto se relaciona con el campanario de Puigdelí segun una visual que forma con el N. magnético un ángulo de 189° ½, y con otra dirigida al castiello de Garidells formando un ángulo de 235°; desde el expresado punto así relacionado y siguiendo los rumbos de

80 ½, 20, 110, 28 ½, 104 ½, 46 ½, 2, 18 ½, 358 ¾ grados; se medirán las distancias de 50, 130, 185, 192, 100, 119, 100, 140, y 100 metros, colocando en sus extremos respectivos las estacas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, levantando á los extremos de estas estacas perpendiculares hasta tocar por sus extremos con las orillas derecha é izquierda del mencionado Riuet de Alcover, y uniendo los extremos respectivos de dichas perpendiculares se tendrá formado el perímetro de la mina solicitada, cuya superficie es aproximadamente de 20.484 metros cuadrados.

Admitida por mi decreto de 9 del actual la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el Boletín oficial de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha, segun previene la ley.

Tarragona 17 de Marzo de 1880.—José María Diaz.

Núm. 497.

Habiéndose extraviado á D. José Catalá Rius, vecino de la Riba, y á D. Antonio Vallés Vidal, vecino de Constantí, las cédulas personales de 7.ª clase expedidas á su favor en 28 y 20 de Diciembre último bajo los números 197 y 87 respectivamente, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de las mismas.

Tarragona 17 de Marzo de 1880.—El Gobernador, José María Diaz.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 498.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

#### SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suminis-

tros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Marzo actual, á las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas.
La ración de pan comun de 70 decágramos.....	0'31
La id. cebada de 6'9375 litros.	0'94
La id. de paja de 6 kilógramos	0'60
El litro de aceite.....	1'19
El kilógramo de carbon.....	0'14
El id. de leña.....	0'06

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 13 de Marzo de 1880.—El Vicepresidente, Francisco Morera —P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 478.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

#### Seccion de Impuestos.

#### Consumos.

Conclusion de la Circular de la Direccion general de Impuestos. (1)

#### Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instruccion.

32. Este medio exige suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposicion, desarrollando el criterio que la instruccion establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representa-

(1) Véase el Boletín de ayer.

ción las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposición 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que

viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última es el siguiente:

	Carnes. Kilógramos.	Aceite. Kilógramos.	Aguardientes y licores. Litros 20°	Vinos y vinagres. Litros.	Cereales. Kilógramos.	Pescados. Kilógramos.	Jabon. Kilógramos.	Carbon. Kilógramos.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á las demás favorables circunstancias...	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.....	1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes. Ptas. Cs.	Aceite. Ptas. Cs.	Aguardientes y licores. Ptas. Cs.	Vinos y vinagres. Ptas. Cs.	Cereales. Ptas. Cs.	Pescados. Ptas. Cs.	Jabon. Ptas. Cs.	Carbon. Ptas. Cs.	TOTAL. Ptas. Cs.
Para los pueblos de la tarifa 1.ª	2'94	2'40	1'80	6	3'84	0'36	1'26	2'40	21
Idem id. id. de la tarifa 2.ª	0'07	0'08	0'06	0'12	0'16	0'01	0'03	0'10	0'63
Idem id. id. de la tarifa 3.ª	3'78	2'70	1'80	12'50	3'84	0'36	1'26	2'40	28'64
Idem id. id. de la tarifa 4.ª	0'09	0'09	0'06	0'25	0'16	0'01	0'03	0'10	0'79
Idem id. id. de la tarifa 5.ª	4'20	3	1'80	15'50	3'84	0'72	1'26	3	33'32
Idem id. id. de la tarifa 6.ª	0'10	0'10	0'06	0'31	0'16	0'02	0'03	0'12	0'90
Idem id. id. de la tarifa 7.ª	4'62	3'30	1'80	22	4'32	1'08	1'44	3'60	42'16
Idem id. id. de la tarifa 8.ª	0'11	0'11	0'06	0'44	0'18	0'03	0'04	0'15	1'12
Idem id. id. de la tarifa 9.ª	5'04	3'60	2'10	25	4'56	1'08	1'44	3'60	46'42
Idem id. id. de la tarifa 10.ª	0'12	0'12	0'07	0'50	0'19	0'03	0'04	0'15	1'22
Idem id. id. de la tarifa 11.ª	6'30	3'90	2'10	31	4'80	1'44	2'16	3'60	55'30
Idem id. id. de la tarifa 12.ª	0'15	0'13	0'07	0'62	0'20	0'04	0'06	0'15	1'42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la mas alta 38 veces, por lo menos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala

para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª, 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª, 25 á la 9.ª, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12,

21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases,

contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5, y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningún caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas, también como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la división de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la instrucción, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También antes de efectuar la división ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la población, porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeúntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeúntes también.

48. Con arreglo á la prevención 4.ª del art. 218 de la instrucción, el impuesto de estos transeúntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeúntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma;

**IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.**

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

*Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.*

El número de habitantes, segun el último censo, es de.....	4.000
Transeúntes la noche del censo, segun el mismo.....	7
Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta núm. 1.....	10
Exceptuados por el art. 218 de la Instrucción, segun relacion núm. 2.....	70
<b>Habitantes que son á contribuir.....</b>	<b>3.913</b>
Pesetas.	
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13.000'00
Idem el recargo municipal de 100 por 100.....	13.000'00
<b>Suman.....</b>	<b>26.000'00</b>

A deducir:	
Por el encabezamiento gremial de cereales.....	4.400'00
Idem por el arriendo del vino.....	3.200'75
<b>TOTAL.....</b>	<b>7.600'75</b>
<i>Quedan.....</i>	<i>18.399'25</i>
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	920
<b>TOTAL.....</b>	<b>19.319'25</b>
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.....	1.038'50
<b>Líquido á repartir....</b>	<b>18.280'75</b>

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; 9 á la 7.ª; 5 á la 8.ª, y 1 á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades resulta gravada cada

unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuacion se señalan:

Número	Nombres y apellidos del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que representan en totalidad.	Cuota anual.		Idem trimestral.
				Pesetas.	Cénts.	
<b>CLASE 1.<sup>a</sup></b>						
1	D. Nazario Nuñez.....	4	132	113	52	18
2	D. N. N.....	5	165	141	90	35
<b>CLASE 2.<sup>a</sup></b>						
10	D. N. N.....	2	58	49	88	12
11	D. N. N.....	7	203	174	58	43
<b>CLASE 3.<sup>a</sup></b>						
58	D. N. N.....	3	75	64	50	16
<b>CLASE 9.<sup>a</sup></b>						
205	D. N. N.....	7	7	6	02	1
206	D. N. N.....	2	2	1	72	0
<b>Totales.....</b>		<b>3.013</b>	<b>21.250</b>	<b>18.280</b>	<b>75</b>	<b>4.570</b>

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes, y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.

(Firmas de los repartidores.)

**ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.**

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho dias para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesion pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, háyanse ó no conformado con lo resuelto por la Corporacion, para establecer esta formalidad mas, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... á..... de..... 188.....

El Alcalde, El Síndico, El Secretario,

Diligencias de exposicion al público, sesion y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho dias este reparto, y habiéndose anunciado la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesion extraordinaria para resolver en corporacion las reclamaciones cuya relacion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuacion, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar tambien para que con su copia puedan remitirse á la Administracion económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y ántes de proceder á la liquidacion de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos dias para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidacion de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280<sup>75</sup>, y el total de unidades á 21.250; y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075 | 21250  
0128075 | 86 cénts.  
000505

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárseles por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

Unidades 165 ×  
0<sup>86</sup>

9<sup>90</sup>  
132<sup>0</sup>

141<sup>90</sup> cuota anual que

le corresponde en pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí o por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho dias, segun previene el art. 222 de la instrucción.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibicion del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce

reclamacion, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El dia último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesion extraordinaria á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse tambien al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.<sup>o</sup>, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.<sup>o</sup> de Mayo para darlos por terminados el 1.<sup>o</sup> de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administracion y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administracion municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser mas de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

*Del impuesto de la sal.*

62. Segun las reglas establecidas por Real orden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.<sup>o</sup> Por Administracion municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la poblacion sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorizacion contenida en el precepto primero de la citada Real orden acuerde la Municipalidad.

2.<sup>o</sup> Por encabezamiento parcial con

los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si estos adquiriesen la sal de fuera.

3.<sup>o</sup> Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.<sup>o</sup> Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.<sup>o</sup> Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administracion municipal mas que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse segun autoriza la Real orden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del otro, con sólo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pié, y añadir una columna que diga cuota de la sal, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

**IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.**

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

*Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y el impuesto de la sal, en el año económico de.....*

El número de habitantes, segun el último censo de 1877, es de.....	4.000
Transeúntes la noche del censo, segun el mismo.....	7
Han dejado de existir, segun relacion adjunta núm. 1.....	10
Exceptuados por el art. 218 de la instrucción, segun relacion núm. 2.....	70
	87

Habitantes que son á contribuir..... 3.913

Pesetas.

Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales..... 13.000<sup>00</sup>  
Idem el recargo del 100 por 100..... 13.000<sup>00</sup>

Suman..... 26.000<sup>00</sup>

A deducir:  
Por el encabezamiento gremial de cereales..... 4.400<sup>00</sup>  
Idem por el arriendo del vino..... 3.200<sup>75</sup>

TOTAL..... 7.600<sup>75</sup> 7.600<sup>75</sup>

Restan..... 18.399<sup>25</sup>

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas..... 920

Suma..... 19.319<sup>25</sup>

Cupo de la sal..... 3.000  
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas..... 150

Suma..... 3.150

	Por consumos y cereales.	Por sal.	TOTAL. Pesetas. Cs.
De manera que resultan por obtener.....	19.319'25	3.150	22.469'25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario.....	1.038'50	167	
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta poblacion sus ganados, segun relacion núm. 4.....		500	667 1.705'50
<b>Líquido á repartir.....</b>	<b>18.280'75</b>	<b>2.483</b>	<b>20.763'75</b>

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo:

Número	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Número de personas.	Unidades que representan.	Cuota anual por consumos y cereales.	Idem por la sal.	TOTAL. Pesetas.	Cuota trimestral.
	Clase 1. <sup>a</sup> .....						
	Clase 2. <sup>a</sup> .....						
	Etc., etc.....						
	<b>TOTALES.....</b>	<b>3.913</b>	<b>21.250</b>	<b>18.280'75</b>	<b>2.483</b>	<b>20.763'25</b>	<b>5.190'94</b>

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientas sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de 1880.

(Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y ménos trabajoso, la formacion de uno solo.

Esta Direccion general excusa en carecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.»

Y al trasladarla esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia les recomienda verifiquen un detenido exámen de sus disposiciones, á fin de que atemperándose á ellas y procediendo con la imparcialidad y justicia que exigen la buena administracion y el interés de sus representados eviten

en cuanto sea posible toda clase de reclamaciones, teniendo entendido que resuelta como está la Administracion de mi cargo á hacer que las operaciones preliminares para la exaccion del impuesto de consumos cereales y sal se terminen dentro de los plazos marcados en la circular preinserta, no consentirá que los Ayuntamientos las demoren un solo dia más y empleará contra los que las retrasen cuantos medios coercitivos quepan dentro de las disposiciones vigentes sin perjuicio además de hacer responsables á los Ayuntamientos, asociados y Juntas repartidoras del importe del primer y sucesivos trimestres, si por su incurria ó por cualquiera otra falta que les sea imputable no se hallaren autorizados para la exaccion del impuesto al comenzar el ejercicio del año próximo económico de 1880 á 81.

Tarragona 16 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 499.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Santa Perpétua.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1880 á 81, se previene á todos los contribuyentes de dicho término que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten con los documentos que lo justifiquen en la casa del Secretario del Ayuntamiento dentro el término de un mes, desde que el presente edicto se halle inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndole que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Santa Coloma de Querol, Pílas, Querol, Rocafort de Querol y Vallvert lo hagan público en sus localidades para que

llegue á noticia de los interesados. Santa Perpétua 10 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Salvador Anglés.

Núm. 500.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Morera.

Debiendo precederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1880 á 81, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten con los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 15 del actual al dia 15 de Abril próximo, de ocho á doce de la mañana en dias no festivos; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cornudella, Poboleda, Ulldemolins, Vilella alta, Vilella baja y Margalef lo hagan público en sus localidades para que llegue á noticia de los interesados.

Morera 13 de Marzo de 1880.—El Alcalde, José Crivillé.

Núm. 501.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Bañeras.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1880 á 81, se previene á los propietarios contribuyentes al mismo que hayan sufrido alguna alteracion en la suya se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento para hacer la correspondiente reclamacion, desde el dia 20 al 30 del actual, de nueve á doce de la mañana, provistos de los documentos que lo acrediten; advirtiéndoles que finido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Vendrell, Santa Oliva, Bellvey, San Jaime, Arbós y Gornal lo hagan público en sus respectivas localidades.

Bañeras 15 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Magin Ventosa Figueras.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 502.

JUZGADO MUNICIPAL  
de Ulldemolins.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de este pueblo, se hace público á fin de que el que quiera desempeñar dicho cargo, se presente en el término de quince dias con los documentos necesarios que acrediten la capacidad legal.

Ulldemolins 12 de Marzo de 1880.—El Juez municipal, Francisco Lurba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 503.

Don Luis Herrera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda D. José Romeu y Vidal ha promovido juicio de interdicto de adquirir los bienes que le corresponden como heredero de D. Jaime Romeu Vidal, su padre, en méritos de cuyo interdicto se ha dictado el auto del tenor siguiente:

«En la villa de Vendrell á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta.—El Sr. D. Juan Fonts, Juez municipal regente el Juzgado de primera instancia de esta villa y partido, en méritos del interdicto de adquirir promovido por el Procurador D. Juan Nin á nombre de D. José Romeu y Vidal:—Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgada entre Don Jaime Romeu y Vidal y D.<sup>a</sup> María Vidal y Galofré, ante D. Victoriano Fontanille, Notario de esta villa, en ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta, los expresados consortes hicieron heredamiento preventivo, á favor del primer hijo varon de aquel matrimonio procreadero.

Resultando que D. José Romeu Vidal solicitó la posesion judicial de los bienes dejados por su padre D. Jaime Romeu, manifestando ser su heredero en virtud del hereda-

miento preventivo contenido en la citada escritura de capitulaciones, hallarse inscritos á su favor los bienes comprendidos en el inventario que como tal heredero formalizó y que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario, los bienes que constituyen la herencia de D. Jaime Romeu, su padre, acompañando al efecto el inventario y escritura de capitulaciones referidas.

Resultando de la informacion testifical practicada con citacion del ministerio fiscal, que D. Jaime Romeu y Vidal no consta hubiese dispuesto en otra forma de sus bienes y que D. José Romeu es el único hijo varon habido del matrimonio celebrado entre D. Jaime Romeu y D.<sup>a</sup> María Vidal.

Considerando que la declaracion de heredero es título suficiente para adquirir la posesion.

Considerando que D. José Romeu asegura que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes que constituyen la herencia de su padre D. Jaime Romeu y Vidal.

Vistos los artículos 694, 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que debia otorgar y otorga á D. José Romeu y Vidal, sin perjuicio de tercero, la posesion de los bienes que forman la herencia de D. Jaime Romeu y Vidal; proceda á dársela por uno de los alguaciles del Juzgado á quienes se comisiona al efecto, asistido del Escribano que refrenda, en la finca que se designe por el propio Don José Romeu, en voz y nombre de las demás; háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos y administradores de dichos bienes, para que reconozcan á Don José Romeu y Vidal como poseedor, librándose al efecto las oportunas órdenes y hecho, dese cuenta para proveer acerca lo demás que se solicita. Así lo mandó y firma S. S. de que doy fé.—Juan Fonts.—Antonio Pujolar, Escribano.»

En su virtud, habiéndose conferido á D. José Romeu la posesion mandada, se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los expresados bienes, para que en el término de sesenta dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten á deducirlo en méritos del referido juicio; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin hacer reclamacion, se amparará en la posesion de dichos bienes, á D. José Romeu y Vidal, sin admitirse reclamacion contra ella, quedando solo al que se crea perjudicado, la accion de propiedad, durante cuyo juicio se conservará en la posesion al expresado Don José Romeu Vidal.

Dado en Vendrell á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Luis Herrera.—Por su mandado, Antonio Pujolar, Escribano.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y Reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades fisicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.